

Panamá, \_\_\_ de marzo de 2005

Honorable Diputado  
**Jerry Wilson Navarro**  
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que nos confiere el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional presento por conducto suyo al Pleno de este Órgano del Estado el Anteproyecto de Ley **“Que establece un procedimiento especial para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración”** el cual nos merece la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ningún tema de Estado ha generado toda suerte de zozobra en la población panameña como el nombramiento que, de tiempo en tiempo, debe hacer el Consejo de Gabinete con la intervención de la Asamblea Nacional, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración.

Tal inquietud generalizada quizás obedezca, a mi modo de ver, en el rol fundamental que la integración y composición del Órgano Judicial y del Ministerio Público juega en la consolidación del Estado de Derecho en la estabilidad del sistema democrático en el país. Pero creo que la verdadera justificación de este temor razonable, debemos buscarlo en nuestra historia reciente, la que se ha destacado por hechos y circunstancias que impregnaron de una estela de duda todo el proceso de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Y es esta duda, la que ha dado cabida a que se elevaran voces altisonantes demandando de la clase política medidas serias que rediseñen –o establezcan por primera vez- el proceso de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración. Siento que la oportunidad preciosa de introducir un cambio profundo a las entrañas mismas del origen del problema, parece haber pasado sin mayores consecuencias en este sentido, pero estoy convencido que podemos hacer algo en sede legislativa.

Y es que el saldo de las reformas parciales introducidas a la Constitución Política, en lo atinente a los nombramientos aludidos, solo se circunscribe a la

imposibilidad de que puedan ser nombrados a tales cargos quienes sean Diputados o quienes estén ejerciendo cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo al momento de la designación, así como a la garantía de que los Suplentes al cargo de Magistrado y del Procurador provengan de funcionarios de la entidad respectiva.

No obstante, siento que es posible ensayar un desarrollo legislativo que establezca una especie de procedimiento especial para, al menos, conseguir que, quienes sean escogidos por el Consejo de Gabinete, sean personas que no solo satisfagan los requisitos mínimos previstos en el artículo 204 de la Constitución Política, sino que deben estar provistos de una hoja de vida profesional y académica calificada, y sea una persona que goce de reconocida honorabilidad y competencia para ocupar tan importante cargo.

Lo cierto es que, hasta el momento, no he encontrado justificación alguna para la omisión legislativa de establecer un proceso especial para la formación de la decisión política -de altísimo significado para el destino del país- la cual debe estar revestida de los elementos valorativos suficientes cuyo producto sea un funcionario competente y cualificado. Tal omisión, a mi juicio, es injustificada porque el Consejo de Gabinete al momento de hacer la deliberación respectiva, debe hacerlo cumpliendo los parámetros y directrices que al efecto, le señale la Ley. No debemos olvidar que el Consejo de Gabinete, en el desempeño de sus funciones, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 200 de la Constitución Política.

¿Qué dice la Constitución sobre la materia? De acuerdo al artículo 204 de la Constitución Política, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los aspirantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Panameño;
2. Tener Título de Abogado;
3. Ser Mayor de 35 años de Edad, y
4. Haber ejercido la profesión o la docencia por más de 10 años.

Estos son los requisitos formales que deben cumplir los hombres o mujeres que aspiren ocupar una silla en la Corte Suprema de Justicia. Muchos abogados panameños cumplimos con estos mínimos requisitos y muchos ya hemos sido declarados idóneos para ejercer el cargo.

Sin entrar a referirme a las cualidades o no de quienes en el pasado lejano y en el pasado reciente, han sido designados y aprobados para ejercer las Magistraturas en la Corte Suprema de Justicia, hay que resaltar que, a mi juicio, se hace necesaria una reforma constitucional, por lo menos sobre este

aspecto, por el bienestar del pilar fundamental de la democracia como sistema de gobierno: **la justicia**.

Dentro del trípode en el que descansa la democracia, conocido como la separación de poderes (hay quienes dicen separación del poder público en el ejercicio por medio de órganos independientes) y la ley de pesos y contrapesos del filósofo político *Jan Jaques Montesquieu*, el Órgano Judicial representa, o debe representar, al órgano del Estado técnico, no político, en el cual descansa la imparcialidad, el acceso a todos a la Justicia, que no es más que ser el árbitro frente a los conflictos entre particulares, y los conflictos entre los particulares y la administración pública.

Desde que era estudiante de Derecho y a lo largo de más de 22 años de ejercer privadamente la abogacía, en lo gremial y en lo político, he abogado siempre por un cambio de criterio en cuanto a la selección de los encargados de administrar justicia. No es suficiente el argumento de que la Constitución dice o establece tal o cual cosa. La Carta Magna es la Ley de leyes, es una Ley marco, establece principios que deben ser desarrollados por leyes; las cuales, conforme al principio de la hermenéutica legal, no pueden sobrepasar los parámetros que constitucionales y legales, pero lo anterior no es óbice para que dentro de esos parámetros, la clase política llegue a acuerdos en beneficio de la sociedad.

Es necesario aprobar una ley que producto de un diálogo y acuerdo político en el cual participemos, no solo los políticos, sino que sean parte todas las partes interesadas, el Colegio Nacional de Abogados, los Decanos o las propias Facultades de Derecho, Funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público y representantes de la sociedad civil; acuerdo que, a mi juicio, por las limitaciones constitucionales existentes, solo permitiría la reglamentación que ahora propongo en el sentido de que una Comisión Especial, realice una valoración cualitativa de los aspirantes al cargo. Nada impide al Consejo de Gabinete hacer una preselección reglamentada para la designación de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como los Procuradores, de la Nación y de la Administración.

Por eso, propongo que el Consejo de Gabinete convoque a los abogados que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución, presenten la documentación acompañada de sus ejecutorias profesionales, académicas y gremiales, para que se tomen como elementos de valoración, tras lo cual se proceda a integrar la Comisión Especial de Preselección, para que seleccione a cinco de los mejores candidatos para ocupar el cargo.

No se trata de constreñir de modo alguno la potestad nominativa del Consejo de Gabinete, sino de establecer un desarrollo legislativo necesario de legitimación de quien sea llamado, después del proceso, a ocupar un cargo

en el máximo tribunal del país o tenga la responsabilidad de representar y defender, los intereses del Estado y la sociedad en el Ministerio Público. No concibo que tan importante asunto, al quedar a libre albedrío por ausencia de normativa constitucional y legal, suscite todo tipo de suspicacias y aliente dudas en quienes ocupen tan importante cargo.

Se trata, por tanto, de un propuesta de ley que pretende introducir una suerte de desarrollo el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá para establecer un procedimiento especial aplicable en la adopción del acuerdo al que debe llegar el Consejo de Gabinete en ocasión del nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, de manera que dicho acuerdo sea cualificado e informado, tomando en cuenta las ejecutorias profesionales, académicas y gremiales de los designados.

Es un reto al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo; es un reto a la clase política. Ojalá lo tomen y responsablemente actúen pues esto es lo que el pueblo espera de nosotros.

Reconozco, finalmente, que la medida aquí propuesta es tan sola una alternativa de solución viable, pues lo que realmente se requiere es una modificación radical al sistema, que pase por la creación de un Consejo Nacional de la Judicatura, como un organismo independiente para la selección de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, sistema que tanto éxito ha dado en otros países como España, Paraguay, Colombia, entre otros, donde los cargos sean vitalicios, sujetos solamente a la probidad e independencia.

Por lo tanto, colegas Diputados, como paso fundamental de la nueva clase política que integra este Órgano del Estado, solicito su respaldo a la presente iniciativa legislativa.

**JORGE HERNÁN RUBIO**  
Diputado de la República  
Circuito 8-8

JHR/agg

**ANTEPROYECTO DE LEY No.**

(De de de 2005)

**Que establece un procedimiento especial para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** La presente Ley desarrolla el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, y establece el procedimiento especial aplicable en la adopción del acuerdo al que debe llegar el Consejo de Gabinete en el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.

**Artículo 2.** El objetivo del procedimiento especial establecido por la presente Ley, es procurar la formación de una decisión política calificada e informada al momento de la escogencia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, de manera que el Consejo de Gabinete disponga de elementos de valoración cualitativa en torno a las ejecutorías profesionales y académicas del candidato, como garantía de elevada calificación del designado y de auténtica independencia judicial.

**Artículo 3.** Cuando el Consejo de Gabinete deba suplir una o más vacantes en la Corte Suprema de Justicia, o tenga que proveer el nombramiento del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración, hará una convocatoria pública a todos los profesionales del Derecho que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 204 de la Constitución Política para que, dentro del plazo que fije al efecto, presenten la documentación respectiva que acredite tal circunstancia.

**Artículo 4.** Recibida la documentación, el Consejo de Gabinete designará una Comisión Especial de Preselección compuesta por el Presidente del Colegio Nacional de Abogados, un decano de las Facultades de Derecho de las universidades oficiales del país y un Magistrado de los Tribunales Superiores incorporado a la Carrera Judicial.

La Comisión Especial hará, en el menor tiempo posible, una preselección de cinco aspirantes al cargo que hubiere de ser provisto, para lo cual tendrá en cuenta, además de los requisitos previstos en el artículo 204 de la Constitución Política, las ejecutorías profesionales y académicas del candidato que lo hagan una persona de reconocida honorabilidad y competencia para ejercer el cargo.

La lista de los aspirantes preseleccionados será presentada al Consejo de Gabinete para la escogencia definitiva, con lo que fenecerá el mandato de la Comisión Especial.

**Artículo 5.** El Consejo de Gabinete, mediante acuerdo con el Presidente de la República, hará el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración de que se trate.

El Acuerdo de Gabinete así aprobado, será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional.

**Artículo 6.** Para la aprobación o improbación de los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, la Asamblea Nacional, por intermedio de la Comisión Permanente respectiva, celebrará audiencias con la comparecencia personal y directa de la persona sujeta a la aprobación, a los efectos de examinar sus credenciales, absolver cuestionamientos de los comisionados y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, así

como las ejecutorías profesionales y académicas consideradas por el Consejo de Gabinete para la designación.

Dicha Comisión rendirá un informe al Pleno de la Asamblea Nacional con solicitud de aprobar o improbar el nombramiento sometido a su consideración.

**Artículo 7.** La aprobación o improbación del nombramiento para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Artículo 8.** Quien hubiere sido nombrado y aprobado en la forma prevista en esta Ley, prestará juramento de cumplir fielmente la Constitución Política y las leyes ante el Presidente de la República en acto solemne.

**Artículo 9.** Se exceptúa de la aplicación del procedimiento especial previsto en esta Ley, el nombramiento de los suplentes al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración.

Para el nombramiento de los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gabinete hará la escogencia de la lista de funcionarios de Carrera Judicial al servicio del Órgano Judicial que al efecto le hubiera remitido esta Corporación.

Las faltas temporales del Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración se llenarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Política. Las faltas absolutas se regirán por el procedimiento previsto en esta Ley.

**Artículo 10.** Esta Ley comenzará a regir a partir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy \_\_\_\_ (\_\_) de marzo de dos mil cinco (2005), por el suscrito Diputado Jorge Hernán Rubio.

**JORGE HERNÁN RUBIO**  
Diputado de la República  
Circuito 8-8

JHR/*agg*